

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**Socorro, jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Hora (10:00 a.m.)**

ASUNTO

Oídas las respectivas intervenciones orales, procede este despacho a decidir lo pertinente frente a la solicitud de declaratoria de Preclusión que pedimentara la defensa de LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA.

HECHOS

Ocurrieron en el municipio de Guapota Santander, en la carrera 3 número 4-25, el día primero de febrero de 2016, cuando LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA le grita a su hermana MARLENY HERNANDEZ SILVA, imputaciones deshonorosas como que el hijo de MARLENY llamado HEYMAR ARMANDO DIAZ no era hijo de su esposo ARMANDO DIAZ sino de PLINIO ORDOÑEZ VILLAMIZAR, porque cuando este fue alcalde del socorro, MARLENY se la pasaba encerrada con el mencionado "culiando", también le dio que era una prostituta.

DE LA PETICION

En virtud de los hechos anteriormente descritos, el defensor señala que una vez corrido el traslado del escrito de acusación en contra de su prohijada, se intentó una conciliación la que resultó fallida, prosiguiendo su normal curso el proceso, llevándose a cabo la audiencia concentrada el 22 de septiembre de 2017, e intentándose por parte de la defensa dar curso al trámite de la retractación inicialmente por ante los juzgados promiscuo municipal de guapota y este juzgado, para posteriormente acudir al correo 472 con el fin de enviar sendos correos a la presunta víctima MARLENY HERNANDEZ como a las personas que fueron testigos de los hechos, es decir a ARMANDO DIAZ, MATILDE CANCELADO, ALONSO ARGUELLO Y ANCIZAR GOMEZ CASTRO, que solo fue entregado por esta vía a ALONSO ARGUELLO Y ANCIZAR GOMEZ CASTRO, porque las demás personas entre ellas la víctima se rehusaron a recibirlas conforme se certificada con las

guías de correo, situación está que se volvió a patentizar en dos ocasiones más frente a la víctima el día de la audiencia concentrada al rehusarse nuevamente a recibir el sobre y con posterioridad al negarse a recibir el correo que se le envió a su sitio de trabajo y de su esposo, como obra en las guías respectivas.

Con fundamento en lo anterior, el defensor señala que la retractación no es una figura opcional de parte de la víctima, sino una figura plasmada por el legislador para poner término al proceso cuando quien ha realizado imputaciones deshonrosas o a imputado falsamente a otro una conducta típica, resuelve voluntariamente antes de dictarse sentencia presentar las debidas exculpaciones, manifestando a que obedece su retractación, situación que lleva a que el juez declare que no hay lugar a responsabilidad penal del autor o participe de la conducta.

Seguidamente el petente da lectura a la retractación que había sido remitida vía correo a la víctima, para luego reafirmar la petición de declarar precluida la investigación en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 332 del Código de procedimiento Penal por imposibilidad de continuar con la acción penal, por la retratación que ha hecho su patrocinada.

A continuación por el despacho se permitió realizar de manera oral, la respectiva retractación a la señora LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA.

En uso de la palabra la señora fiscal señala no poder ir en contra de las disposiciones tendientes a garantizar que en los delitos materia del presente proceso, se pueda realizar la retractación hasta antes de dictar sentencia de primera o única instancia que daría lugar a la exclusión de la responsabilidad del autor, como resulta ser el presente asunto, dejando eso si al Despacho el análisis de cómo se verifico la precitada figura, es decir si fue por el mismo medio.

Por su parte la representación de la víctima se opone a la solicitud de preclusión toda vez que la retractación no se dio por el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación, toda vez que los hechos se sucedieron en una vía publica y no solo en presencia del esposo de la ofendida sino además de otras personas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la preclusión de la investigación como forma de terminación anticipada de la actividad de la Fiscalía, comporta sin duda una decisión de carácter trascendental por los efectos que ella genera al interior de la actuación penal; pues su decreto llevará al cese de la persecución penal en contra del imputado con carácter de cosa juzgada, así como la cancelación de las medidas precautivas que se le hubieren impuesto.

Ahora, en caso del rechazo, esto conduce a otro tipo de situaciones de connotación procesal, tales como que las diligencias retornaran a la Fiscalía que adelanta la investigación, restituyéndose el término que duro el presente tramite y se genera a futuro en el funcionario que conoció de ella, una causal de impedimento para que conozca del proceso en la etapa del juicio, si es que a ello se llega.

En el presente caso la defensa de LUZ EMILSE HERNANDEZ, invoca como sustento de su petición de preclusión, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del art. 332 del CPC, esto es, IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, el hecho sobreviniente referido a la retractación que su prohijada ha manifestado en audiencia pública ante la víctima, y las misivas que le fueron enviadas a las demás personas que se hallaban presentes el día de los hechos vía corre certificado, específicamente a la misma MARLENY HERNANDEZ SILVA, al señor ARMANDO DIAZ, MATILDE CANCELADO, ALONSO ARGUELLO Y ANCIZAR GOMEZ CASTRO, que solo fue entregado por esta vía a ALONSO ARGUELLO Y ANCIZAR GOMEZ CASTRO, en tanto los demás se rehusaron a recibirlas.

Este hecho sobreviniente encuentra sustento señala el defensor en lo normado en el artículo 225 del Código penal que señala:

Artículo 225. Retracción. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

Doctrinariamente la retractación es conducta diferente de la rectificación o aclaración, que no obran como eximentes de punibilidad, pero que son formas de modificar el hecho imputado o sus circunstancias y pueden generar la exención de veracidad.

Retractarse ha sido entendida como la aceptación de la inexistencia del hecho, admitir la falsedad de la imputación punible. En consecuencia, es necesario que sea voluntario, que el sujeto activo reconozca su autoría o participación en la ofensa. Y la rectificación a un "quitar las imperfecciones, errores o defectos de una cosa", no queda duda que las dos acciones se contraen a una manifestación de voluntad proveniente de quien algo afirmó o hizo con el fin de negarlo o corregirlo, que en términos de la injuria, es decir, desde un punto de vista jurídico-penal, implica que quien ha hecho manifestaciones deshonrosas contra otra persona, si lo que persigue es retractarse o rectificarse de lo dicho o de lo hecho, debe así manifestarlo en forma inequívoca, lo cual no puede provenir de nadie distinto de quien lo afirmó o hizo, pues nadie más puede desdecirse de lo dicho o corregirlo, toda vez que se trata de actos que no pueden depender de la voluntad de otro.

La Corte constitucional, mediante sentencia C-489 de 2002, resolvió una demanda elevada contra el enunciado legal contenido en el artículo 225. Declarándolo exequible, y en el apartado de dicha providencia referido a la materia sujeta a examen, se precisó:

"La demanda de inconstitucionalidad que se ha presentado impone la necesidad de abordar los siguientes problemas jurídicos:

2.1. Debe determinarse si por virtud de las disposiciones demandadas, **se presenta una atenuación de la protección penal de los derechos constitucionales a la honra y al buen nombre, al punto que la misma resulte contraria a las normas Constitucionales que consagran tales derechos y la obligación de las autoridades de brindarles protección.** (Negrillas fuera de texto)

2.2. Debe precisarse si la disposición del artículo 225 acusado, conforme a la cual no habrá lugar a responsabilidad cuando el autor o participe de los delitos que afectan la honra y el buen nombre se retracte voluntariamente, sin contar para ello con la voluntad del afectado, **se vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia**, especialmente si ello implica que, como consecuencia de la decisión penal, no se pueda acceder a la jurisdicción civil para obtener la indemnización de perjuicios. (Negrilla fuera de texto)

2.3. Hay que establecer si es contrario al principio de igualdad, por una parte, el diferente tratamiento que la retractación recibe en las disposiciones acusadas,

respecto del que se predica del delito de falsa denuncia, y por otra, la diferente posición en que las normas demandadas sitúan al agresor y a la víctima, en la medida en que al primero le permiten disponer de manera unilateral sobre la extinción de la acción penal.

En la parte motiva de la sentencia y bajo el título de "**La protección de los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad.**", la Corte manifestó:

(...) resulta imperativo conforme a la Constitución, que el Estado adopte los mecanismos de protección que resulten adecuados para garantizar la efectividad de los mencionados derechos, y ello implica la necesidad de establecer diversos medios de protección, alternativos, concurrentes o subsidiarios, de acuerdo con la valoración que sobre la materia se haga por el legislador (...)

(...) en Sentencia T-263 de 1998, la Corte expresó que "[l]a vía penal sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, al paso que la protección que la Constitución Política depara a los mismos es total (...)

(...) En la medida en que el agravio a los mencionados derechos puede manifestarse en un daño susceptible de estimación pecuniaria, también se provee a su protección a través de los mecanismos mediante los cuales es posible derivar la responsabilidad civil del agresor (...)

Posteriormente, luego de valorar la tensión del derecho al buen nombre y el derecho a la honra, frente a la libertad de expresión, la Corte procedió a revisar la potestad de configuración del legislador en materia de protección de derechos advirtiendo que:

"(...) la Corte ha encontrado que en determinados casos, tanto la naturaleza de los bienes jurídicos, como la gravedad de las conductas cuya exclusión se impone como medida para su protección, hacen que del ordenamiento constitucional, incorporados en él los tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad, se derive el imperativo de criminalizar ciertos comportamientos. Así, por ejemplo, la Corte ha señalado que existe un deber constitucional de sancionar penalmente conductas tales como la tortura, el genocidio, las ejecuciones extrajudiciales, o las desapariciones forzadas.

En el otro extremo se encontrarían aquellas conductas que, dado que se desenvuelven en ámbitos de libertad constitucionalmente garantizados, o debido a la escasa significación del bien jurídico que afectan, estarían constitucionalmente excluidas de la posibilidad de ser objeto de sanción penal (...)

Al margen de esos dos extremos, y dentro de los límites generales que el ordenamiento constitucional impone al legislador en materia penal, existe un amplio espacio de configuración legislativa en orden a determinar qué bienes jurídicos son susceptibles de protección penal, las conductas que deben ser objeto de sanción, y las modalidades y la cuantía de la pena.

La opción, entonces, de criminalizar una conducta, en aquellos eventos en que no está constitucionalmente impuesta o excluida, implica que el legislador ha considerado que para la protección de cierto bien jurídico es necesario acudir a mecanismos comparativamente más disuasivos que otros que podrían emplearse, no obstante su efecto limitativo de la libertad personal. Sin embargo, en el Estado de Derecho, a esa solución sólo puede llegarse cuando se ha producido una grave afectación de un bien jurídico, mediante un comportamiento merecedor de reproche penal y siempre y cuando que la pena resulte estrictamente necesaria (...)

Tras lo cual empieza a puntualizar:

Ciertamente cabría pensar, a partir de análisis concretos, que la adopción por el legislador de determinada norma, por la cual se disminuye el grado de protección de un derecho fundamental o se suprime uno de los instrumentos que el ordenamiento había previsto para su defensa, puede significar que el derecho quede, de manera

absoluta, desprovisto de protección, caso en el cual ciertamente estaría planteado un problema de constitucionalidad frente a las obligaciones genéricas y específicas de garantía que para las autoridades se derivan de la Carta.

Pero cuando la variación es apenas de grado, esto es, **cuando por virtud de una norma se reduce la intensidad de la protección que el ordenamiento jurídico brinda a determinado bien jurídico, se entra, en principio, en el ámbito de la configuración legislativa.** (Negrillas fuera de texto)

Así, puede ocurrir, por ejemplo, que la nueva ley sea una respuesta a un cambio en la estimación colectiva del bien objeto de protección; o que la variación puede estar en la ponderación sobre lo adecuado de la respuesta o de los instrumentos de protección. O puede tratarse de un cambio de apreciación en torno a la efectividad de los instrumentos de protección, por considerar, por ejemplo, que no por más gravosos para el infractor, los instrumentos penales resultan más efectivos para la protección del derecho, en determinados supuestos. **Se trata en todo caso de un proceso que discurre por el espacio de valoración que la Constitución ha reservado al legislador y que no puede ser objeto de un juicio de constitucionalidad, sino cuando desborde ese ámbito, y afecte, entonces, los límites que la propia Constitución impone al legislador.** (Negrillas fuera de texto)

Y concluye el apartado en los siguientes términos:

"(...) Dentro de ese ámbito de configuración, el legislador puede reducir la intensidad de ciertos mecanismos de protección de los derechos, o eliminarlos para confiar la protección de los bienes jurídicos a otros instrumentos de garantía. O puede, por el contrario, hacer más intensas las medidas de garantía, cuando parezca que ello es necesario para la preservación de determinados bienes jurídicos. (...)"

"(...) **resulta admisible que frente a las conductas que afectan la integridad moral, se considere que no es necesario una ulterior protección penal cuando el derecho se ha restablecido a través de la retractación en las condiciones y con las características que al efecto haya previsto la ley.** (...) (Negrilla fuera de texto)

Con tales presupuestos, la parte considerativa incorpora un acápite con el elocuente título "**La extinción de la acción penal por retractación no es contraria a la Constitución.**" entre cuyos apartados merecen transcribirse los siguientes:

"(...) La retractación no altera ni el carácter antijurídico de la conducta ni la culpabilidad del agente, pero ha estimado el legislador que ella es indicativa de que no se requiere de la aplicación de la pena y por consiguiente no cabe proseguir el proceso orientado a establecer la responsabilidad jurídico penal por ausencia de necesidad preventiva de sanción penal. (...)"

"(...) disponer en el caso que es objeto de análisis, la sustitución de la exclusión de punibilidad, por la extinción de la acción penal con la consiguiente exclusión de la posibilidad de derivar la responsabilidad jurídico penal, es una opción válida del legislador, que se inscribe dentro de una concepción, la del derecho penal fundamentado en la necesidad de la pena, que ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. (...)"

"(...) **no puede decirse que la opción legislativa implique en este caso que se ha dejado desamparado el derecho al buen nombre y a la honra, porque precisamente, ha considerado el legislador que la lesión de los mismos deja de tener relevancia penal cuando se han restablecido a través de la retractación.** Y en la medida en que la extinción de la acción sólo procede una vez producida la retractación con el cumplimiento de unas condiciones que deben ser valoradas por el juez y que implican el restablecimiento de los derechos lesionados, **resulta claro que el ordenamiento penal sigue siendo un instrumento de protección, porque el agresor solo puede librarse de la sanción cuando se retracta.** (...)" (negrillas fuera de texto)

"(...) de las disposiciones afectadas no se deriva mengua para los mecanismos de protección de los derechos a la honra y al buen nombre que se han previsto al margen del ordenamiento penal. (...)(Negrillas fuera de texto)

Posteriormente la Corte desarrolla el capítulo significativamente titulado **"Las normas demandadas no lesionan el derecho de acceder a la administración de justicia."** en el cual se vierten, entre otros, los siguientes razonamientos:

"(...) Habría violación del derecho de acceso a la administración de justicia cuando, no obstante que se mantuviese vigente la acción penal se impidiese de algún modo que el querellante obtuviese un pronunciamiento de la justicia. Sin embargo en este caso, lo que ocurre es que por disposición de la ley, en el supuesto de las normas demandadas, desaparece el presupuesto de la acción penal, a partir del cual podía predicarse un derecho de acceso a la administración de justicia. (...)" (negrilla fuera de texto)

"(...) el artículo 225 demandado no contiene un pronunciamiento sobre la culpabilidad, y por consiguiente, si bien como consecuencia de la retractación se extingue la acción penal y no hay lugar a que se declare la responsabilidad jurídico penal, ello no afecta la responsabilidad civil en que pueda haber incurrido el agente. Cuando, independientemente de su eventual connotación penal, con una conducta dolosa o culposa se cause un daño real y efectivo conforme al artículo 2341 del Código Civil, el afectado podrá acudir a la jurisdicción civil para obtener la correspondiente indemnización." (Negrilla fuera de texto)

Ciertamente si el efecto pretendido por el actor se derivase de las normas demandadas habría una infracción de la Constitución por violación del deber de protección de la honra y el buen nombre.

En la medida en que tales bienes tienen una dimensión que se deriva directamente de la dignidad de la persona, no puede el ordenamiento, a partir de una consideración objetiva y abstracta sobre el efecto restablecedor de la retractación, suponer la completa satisfacción del ofendido y la total reparación del agravio inferido. Ello puede ser suficiente para excluir la actuación del ordenamiento penal, pero no necesariamente la responsabilidad civil, la cual depende de que se establezcan sus elementos constitutivos (conducta imputable a título de dolo o culpa, daño antijurídico o lesión de bienes patrimoniales o derechos de la personalidad y nexo de causalidad) y que se acrediten objetivamente en un proceso civil.

Si desde la perspectiva de la ausencia de necesidad de la pena, se arribase a la conclusión sobre la exclusión de todos los mecanismos de protección de la honra y el buen nombre, se le estaría dando a ese principio dogmático penal un alcance que no tiene y que no puede tener a la luz de la Constitución. **La retractación parte del supuesto de que el agravio al bien jurídico sí se produjo, y si bien el legislador puede considerar que por virtud de la misma no hay lugar a derivar responsabilidad penal al agente, el ofendido debe conservar su derecho a que, establecida la responsabilidad civil, se le indemnicen los perjuicios causados.** (Negrilla fuera de texto)

Esta última es una dimensión de la protección del derecho cuya supresión resultaría contraria al deber de garantía del patrimonio moral de las personas contemplado en los artículos 2, 15, 21 y 42 del ordenamiento constitucional (...)" (negrilla fuera de texto).

Puntualizado lo anterior tengamos en cuenta además lo que la Corte suprema de justicia sala de Casación Penal, en providencia del 8 de octubre de 2008, radicado 29428. Magistrado ponente Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, estableció frente a las condiciones de la retractación determinando lo siguiente:

"retractarse ha entendido la sala, es revocar lo endilgado, desdecir del agravio irrogado a la víctima, es abonar el crédito moral del injuriado, aceptar la inexistencia del hecho, admitir la falsedad de la imputación punible. En consecuencia es necesario que sea voluntaria, que el sujeto activo reconozca su autoría o participación en la ofensa, ya que nadie puede retractarse de un agravio no inferido. Es la excusa afincada en el arrepentimiento del ofensor en procura de reparar la lesión inferida al honor del sujeto pasivo de la ofensa.

En el proceso de constatación de la presencia de sus elementos, el operador judicial no puede contraerse a revisar formalmente el texto, sino que debe ejercer un control material de su contenido, de los medios utilizados, de la forma de su divulgación, entre ellos de los presupuestos de oportunidad, frecuencia y difusión, de modo que evidencie el restablecimiento del derecho supuestamente lesionado o cuando menos la reducción mayúscula del daño ocasionado".

A tono con las anteriores premisas jurídicas y con el fin de analizar si la retractación realizada por la acá procesada reúne los anteriores requisitos, contamos con la carpeta de evidencias que fue allegada a la actuación, donde se corrobora mediante la noticia criminal del 2 de febrero de 2016 y las entrevistas rendidas por MATILDE CANCELADO DE HERNANDEZ, ALONSO ARGUELLO NIÑO, JESUS ANCISAR GOMEZ CASTRO Y ARMANDO DIAZ GUEVARA, como se verificaron las presuntas manifestaciones injuriosas a la acá víctima, las mismas que se perpetraron por LUZ EMILSE HERNANDEZ en contra de su hermana MARLENY HERNANDEZ SILVA en presencia de los precitados y en la carrera 3 número 4-25. Fue entonces en ese ámbito grupal de amigos y parientes donde se verificaron las manifestaciones que dieron lugar al presente proceso y así lo corroboran las entrevistas de los precitados señores.

Ahora, en lo que toca con la retractación y ante la negativa de algunos de los precitados testigos y de la misma víctima de recibir vía correo, las manifestaciones exculpativas; la defensa de LUZ EMILSE HERNANDEZ sustenta que debe aceptarse la figura aludida en tanto pese a que MARLENY HERNANDEZ SILVA y algunos de los testigos no hayan querido recibir tal misiva, su prohijada ha intentado por todos los medios, conseguir que estas personas reciban las explicaciones en las cuales desmiente las afirmaciones que señala realizó llevada por una discusión acalorada con su hermana, solo consiguiendo la recibieran los señores ALONSO ARGUELLO Y ANCIZAR GOMEZ CASTRO.

Pues bien, considera el Despacho inicialmente, que se advierte con lo desarrollado en la audiencia de solicitud de preclusión y con lo argumentado por el señor defensor, que la señora LUZ EMILSE HERNANDEZ de manera libre y sin ninguna presión, desde antes de realizarse la audiencia concentrada de que trata la ley

1826 de 2017, ha manifestado su interés en retractarse de las manifestaciones realizadas en contra de su propia hermana y el medio escogido por ella para desmentir sus manifestaciones fue el correo certificado de la empresa 472, querer este que fue truncado por la negativa a recibir las misivas de parte de la víctima y de algunos de los testigos; negativa esta de la que se deduce, que aquellas personas podían conocer el contenido de los sobres y por ello mismo fue que rehusaron su recibo.

La forma entonces de divulgación que pretendía la acá procesada, estaba encaminada a que de manera personal cada una de las personas que estaban presentes el funesto día, conociera de primera mano, como ella misma desdecía de sus afirmaciones, disculpándose por ellas, lo que no pudo efectivizarse salvo con dos de aquellas personas por la negativa de algunos en recibir los mencionados sobres.

No podemos situar entonces a la acá procesada en una situación en que busque a aquellas personas y obligadamente les manifieste de manera oral o les haga entrega del sobre en el cual realizaba sus exculpaciones y frente a estas personas entonces el despacho dará por sentado que conocían lo que se pretendía con el envío de aquellas misivas.

Ahora, frente a la propia víctima, resulta ser otra la situación. En la audiencia pública donde se verificara la solicitud de preclusión, de manera libre y espontánea, LUS EMILSE HERNANDEZ a viva voz y dirigiéndose a su hermana, se disculpó con ella por las manifestaciones que hiciera el primero de febrero de 2016, retractándose de lo afirmado y manifestando que todo lo que dijo el precitado día es totalmente falso, y que fueron ofensas que dijo en un momento de rabia, evidenciándose así aunque el querer de la víctima haya sido siempre el de que se siga adelante con el proceso, que se evidencie el restablecimiento del derecho lesionado a su honra y buen nombre, o aunque sea se haya reducido en gran parte el daño mayúsculo ocasionado.

De esta manera considera cumplido el despacho lo preceptuado en el artículo 225 del Código Penal, de lo que resulta claramente que al verificarse el hecho sobreviniente avalado por el despacho, de la retractación, deviene inexorable la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal y se acredita la causal de preclusión invocada.

De esta manera tenemos que siendo el derecho penal por la última ratio de nuestro derecho sancionatorio, es decir, la medida extrema para la corrección de las conductas antisociales, y observando entonces que la figura de la retractación creada por el legislador, establece la inexistencia de responsabilidad frente a las conductas punibles de injuria y calumnia ante la verificación de la retractación, se impone reconocer la misma y en consecuencia el archivo de la actuación una vez ejecutoriada la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la solicitud de PRECLUSION presentada por la defensa de la procesada **LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA** de acuerdo con las razones expuestas en este proveído y dando aplicación al art. 332 numeral 1 del CPP, por imposibilidad de CONTINUAR CON LA ACCION PENAL.

SEGUNDA: Ejecutoriada esta decisión, ARCHIVESE la investigación.

TERCERA: Por secretaria, se ordena la comunicación a las autoridades indicadas en el art. 166 del CP

CUARTO: Levántese las medidas precautelativas en el presente caso, en el evento que las haya.

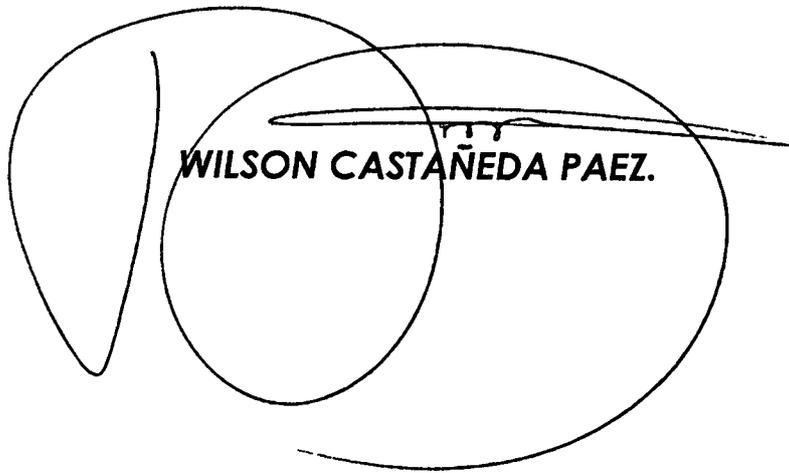
QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella proceden los recursos de ley, quedando autorizados para ello solo los sujetos procesales habilitados para interponer la respectiva preclusión, en este caso y conforme la causal y la etapa de juicio, la fiscalía y defensa, a tono con lo señalado en decisión AP2655-2017 del 26 de abril de 2017, de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia, magistrada ponente Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

EL JUEZ,

WILSON CASTAÑEDA PAEZ

El apoderado de la víctima interpuso Recurso de Queja, por el cual se ordena por secretaria controlar los términos respectivos para la sustentación y en caso de sustentarse en el término se ordena enviar copia de la carpeta y sus respectivos CDS a los Juzgados Penales- Reparto de esta Localidad

EL JUEZ



WILSON CASTAÑEDA PAEZ.